



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

170

Expediente: SPI-RI 016/98.
Actor: Partido Acción Nacional.
Promovente:
C. Jorge Barajas Medina.
Tercero interesado:
No existe.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
C. LIC. SOCORRO MARTINEZ ORTIZ.

SESION PUBLICA DE DISCUSION Y VOTACION

RESOLUCION DEFINITIVA.- Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS para dictar resolución definitiva los autos del expediente SPI-RI 016/98, formado con motivo de la interposición del Recurso de Inconformidad en contra, del Cómputo Municipal y como consecuencia de la Declaración de Validez y la debida entrega de Constancia de Mayoría por parte del Consejo Municipal Electoral de Huanusco, Zacatecas. Expediente, que fuera turnado a esta Magistratura por acuerdo tomado de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día veintisiete del presente mes y año, en razón de que en su origen, el proyecto de ésta, correspondió al C. Magistrado Licenciado Severiano de Loera de Loera quien al ponerlo a consideración de la Sala mencionada, le fuera desaprobado. En consecuencia, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, correspondió a la suscrita dictar al presente caso la resolución, misma que lo hago, una vez que, habiendo analizado el expediente en cita, se me turnara oficialmente.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

En el Recurso que nos ocupa promovido por el C. Jorge Barajas Medina, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional personalidad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código Electoral vigente en el Estado tiene acreditada y se le reconoce en autos, se hacen valer agravios en las casillas: 0554 básica, 0557 básica, 0558 básica, 0561 básica y 0562 básica, y se invocan violaciones a lo dispuesto por el artículo 307 fracciones II, III, VI, VII y VIII del Código Electoral del Estado de Zacatecas mismas que textualmente indican: "1.- Serán causas de nulidad de la votación de una casilla : ...II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

171

violencia física exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de una casilla...III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla...VI.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección...VII.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por éste Código...VIII.- Permitir ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación...”; manifiestan que el cómputo emitido por la Autoridad responsable así como la calificación de validez de la elección deben ser revocados y consecuentemente la entrega de Constancia de Mayoría, previamente declarar anuladas las elecciones realizadas en el Municipio de Huanusco, Zacatecas por actualizarse la fracción I del Artículo 308 del Código Electoral del Estado que textualmente indica: “308 1.- Serán causales de nulidad de una elección: I.- Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, Ayuntamientos o Regidores por ambos principios, según corresponda.”. Ofrece las pruebas que en su oportunidad les fueron admitidas y que son las siguientes: 1.- Pruebas Documentales Públicas que hace consistir en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas. Copias certificadas de las actas de instalación y cierre de las casillas impugnadas. La que hace consistir el recurrente en supuestas constancias emitidas por el Ayuntamiento Constitucional de Huanusco, Zacatecas con el objeto de que se dé a conocer si cuatro integrantes de la planilla registrada por el PRI están inhabilitados para ser candidatos conforme al artículo 7 de la multicitada Ley electoral, documentales que dicen habiéndola solicitado en tiempo por causas que desconoce, no le han sido entregadas razón por la cual, solicita que este Tribunal Estatal Electoral que conoció del problema sea quien a su vez la solicite. 2.- Documental Técnica multicitada en todos y cada uno de los agravios, consistente en una video grabación con sonido. 3.- Prueba Presuncional consistente en todas y cada una de las presunciones humanas que del presente juicio se desprendan y favorezcan al Recurso que interpone. 4.- Prueba Instrumental Pública de Actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales, recursos y pruebas que otros partidos interpongan que tengan relación y favorezcan al Recurso que interpone.

No se presentó tercero interesado como obra en autos.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



Habiendo encontrado que el expediente el día veintidós del presente mes y año tiene auto de cierre de instrucción y:

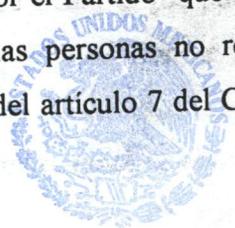
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que con fecha once del presente mes y año el recurrente interpone Recurso de Inconformidad dirigido a este H. Tribunal Estatal Electoral mediante el cual solicita la nulidad en la votación de las casillas 0554, 0557, 0558, 0561 y 0562 todas ellas básicas, del Distrito del Municipio de Huanusco Distrito Electoral XIV en razón de que invoca como fundamento la existencia de violaciones en las mismas y que contravienen lo dispuesto por las fracciones II, III, VI y VII del artículo 307 del Código de la materia y que, en consecuencia existen elementos para declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento del Municipio mencionado, porque se actualizan los supuestos previstos en la fracción I del numeral 1 del artículo 308 del Libro Electoral.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

SEGUNDO.- En la Magistratura de origen se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente. Fueron así mismo, solicitadas aquellas que, en su escrito inicial el C. Jorge Barajas Medina pedía que se hiciera a las autoridades que en el mismo menciona como son: la Constancia extendida por la C. Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Huanusco, Zacatecas con el objeto de que se dé a conocer cual es el cargo que en el mismo tienen los C.C. Rodolfo Muñoz Briseño, Ricardo Hernández Medina Mayra Isabel Frausto Márquez y Beatriz Ortiz Ruiz como servidores públicos en funciones. Copia certificada del encarte de la ubicación de las casillas y el encarte de los funcionarios que integraron las mismas en el Municipio de Huanusco, Zacatecas. Originales de las actas de instalación y cierres de casillas instaladas el día de la Jornada Electoral en las que están incluidas, las que se impugnan. Copia certificada del encarte definitivo de la ubicación de las casillas y de los funcionarios que integraron las mismas. Fax que suscribe la C. Rosalina Rivera de Medina Presidenta Municipal de Huanusco, Zacatecas, el veinte del presente dirigido al C. Lic. Severiano de Loera de Loera Magistrado de la Sala de Primera Instancia de este Tribunal mediante el cual se dan a conocer los cargos que ocupan como servidores públicos en dicho Municipio las personas que se han mencionado con anterioridad en razón de que integraban a decir del recurrente la planilla de Ayuntamiento registrada por el Partido que obtuvo la Constancia de Mayoría, pues en su criterio dichas personas no reúnen de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 7 del Código de la materia electoral los requisitos de elegibilidad.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

173

TERCERO.- Que habiendo ofrecido la prueba instrumental técnica para demostrar sus afirmaciones el recurrente fue desahogada a las 10:00 horas del día veintiuno de los corrientes estando presentes los C.C. Luis Felipe Medina Guerrero quien comparece en calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Huanusco, Zacatecas y el Jorge Barajas Medina oferente de la prueba, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Analizando los problemas que el recurrente pone en conocimiento de esta Autoridad, tenemos:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

a).- Casilla 0554 básica.- El recurrente manifiesta que el día de la Jornada Electoral se permitió votar a personas que no aparecen en la lista nominal y que por lo tanto se incurre con ello en la causal octava del artículo 307 del Código Electoral del Estado en razón de que las personas que no aparecían votaron, se permitió hacer proselitismo a favor de un partido como lo hizo el señor C. Humberto Nieves Ramírez y que en tal circunstancia estas irregularidades influyeron en el resultado del escrutinio a favor del partido oficial. Sin embargo el recurrente no manifiesta cuantas ni cuales fueron las personas que votaron sin que aparecieran en la lista nominal y esta condición permite a la suscrita considerar que al no mencionarla ni haber probado esta afirmación no existe razón alguna por las que se puedan decir que hay violación a lo dispuesto por la fracción octava del numeral 1 del artículo 307 del Código de la materia. E igualmente y en el supuesto sin conceder de que así lo fuera tendría que haber sido un gran número de votantes que sufragaron sin aparecer en lista nominal considerando que él únicamente menciona que el señor C. Humberto Nieves Ramírez fue quien hizo proselitismo pero no quienes ni cuantos votaron.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

b).- Casilla 0557 básica.- En ésta, el recurrente indica que los agravios fueron en razón de que la casilla fue cerrada a las 18:05 horas del día de la Jornada Electoral y que con ello, se contraviene a lo que dispone la fracción VI del numeral 1 del artículo 307 del Código de la materia. En tal circunstancia, la suscrita toma en cuenta que si, efectivamente, tanto el recurrente como lo que consta en el acta de la Jornada Electoral en copia al carbón en foja 44 fue únicamente por causa de " Jornada Electoral" esto se debió a que pudo haber electores una vez que dieron las 18:00 horas y en tal condición se pudieron presumir elementos que de acuerdo con la fracción II del artículo 214 del Código de la materia hicieron posible que la casilla permaneciera abierta cinco minutos más de la hora establecida para su cierre. A más de que, por la diferencia de votos que existen entre los partidos representado por el recurrente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

y el que obtuvo mayoría en la casilla mencionada no son determinantes ya que no es posible suponer que los funcionarios de casilla estuviesen habilitados tanto como, para que en cinco minutos pudieran atender aproximadamente a 10 votantes tratándose de personas que no son técnicos en la materia y que pudieron encontrarse con dificultades para atender a los votantes desde, la localización de su nombre en la lista nominal, la identificación de éste con su credencial para votar con fotografía, la entrega de boletas, el esperar que el ciudadano emitiera el sufragio en la mampara correspondiente, el depositar el voto en las urnas correspondientes, la aplicación de tinta indeleble y la entrega posterior de la credencial marcada al ciudadano. Todo ello si se considera también que no ocurren los ciudadanos a emitir el sufragio en conjunto. Por lo que se considera infundado el agravio que al respecto hace valer el recurrente.

c).- Casilla 0558 básica.- Igualmente en esta casilla señala el recurrente como agravios que el cierre de la misma lo fue a las 18:05 horas y que en tal circunstancia causa agravio por lo que se refiere a que no se acató por parte de los funcionarios de casilla lo que dispone el artículo 214 del Código de la materia y que por tal razón se contraviene también a lo que dispone la fracción VI del numeral 1 del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas. Porque las circunstancias son similares a la casilla 0557 básica considera también la suscrita que los agravios del recurrente son infundados y en obvio de repeticiones valen para el caso los argumentos de hecho y de derecho que esta Autoridad menciona en el inciso c) de éste considerando.

d).- Casilla 0561 básica.- Según lo manifiesta el recurrente en esta casilla se le causa un agravio porque el cierre de la misma ocurrió a las 18:08 horas y que supuestamente el motivo de tal hecho fue "que ya no llegaron a votar", desacatándose con ello también lo que dispone el artículo 214 de la Ley de la materia. Por obvio de repeticiones para el caso son admisibles las argumentaciones de esta Autoridad que se hacen valer en los incisos que anteceden.

e).- Casilla 0562 básica.- Según lo manifiesta el recurrente en esta casilla se le causa un agravio porque el cierre de la misma ocurrió a las 18:05 horas y que supuestamente el motivo de tal hecho fue "que ya no llegaron a votar", desacatándose con ello también lo que dispone el artículo 214 de la Ley de la materia. Por obvio de repeticiones para el caso son admisibles las argumentaciones de esta Autoridad que se hacen valer en los incisos que anteceden.

SEGUNDO.- El recurrente manifiesta agravios en las casillas 0554, 0557, 0558, 0561 y 0562 todas ellas básicas, porque en ellas en el acta de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

instalación de cada una adolece de razonamiento alguno espacio o indicación de los números de folio correspondientes que recibieron en las casillas y solo aparece el número de boletas recibidas y lo que es peor los folios para municipios y Diputados corresponden a una numeración muy distinta a la de las boletas que recibieron para Gobernador y que con ello se manifiesta el dolo y la mala fe de quien o quienes en forma premeditada orquestaron el fraude en la elección ya que el control del número de folios recibidos en el Municipio por las diferentes secciones fue totalmente ajeno tanto a los funcionarios de casilla como a los representantes de los partidos y que con ello se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 307 de la Ley de la materia. A esta problema la Autoridad que actúa considera que los agravios del recurrente son infundados porque, lo que él pretende mediante el recurso que hace valer, es obtener la nulidad de las casillas mencionadas invocando que hubo error grave o dolo manifiesto en la computación de votos a tal grado que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación de la casilla y, por las Documentales Públicas que obran en autos del expediente, y que consisten en las copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento de cada una de las casillas, excepto la 0562 básica, y la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de escrutinio y cómputo los resultados que aparecen en ellas para cada partido son exactamente los mismos. En consecuencia a las pruebas referidas, por tratarse de documentales públicas hacen fe plena y esta Autoridad al momento de valorarlas está tomando en cuenta lo previsto por los artículos 297 y 298, del Código de la materia en razón de lo cual se fortalece la consideración que esta Autoridad sostiene para tener por infundados los agravios del recurrente respecto de los hechos que hace valer en su escrito de Inconformidad.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

TERCERO.- El recurrente, también invoca agravios en las casillas 0554, 0557, 0558, 0561 y 0562 todas ellas básicas, en razón de que el señor C. Efraín Medina Romero quien es esposo de la actual Presidenta Municipal Rosalina Rivera Lara, el señor Audomaro Mota Rivera quien es el encargado de dotar de agua potable al Municipio, quienes en contubernio, con otros destacados priistas del mismo y del Estado, realizaron proselitismo, actos intimidatorios sobre el electorado, e implementaron el clásico carrusel y rasurada de padrones ya que inclinaron la votación a favor del Partido Revolucionario Institucional alterando sustancialmente el resultado de la elección y que con esto se violenta lo que el Código de la materia establece en la fracción II del numeral 1 del artículo 307 del Código Electoral del Estado, puesto que existe, a decir del mismo, violencia física por parte de particulares o de autoridades que ejerciéndose sobre los electores o funcionarios de casilla afectan su libertad para emitir el sufragio de manera tal que el resultado de la votación de la casilla favoreció al Partido Revolucionario Institucional. En esta circunstancia la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

176

Autoridad manifiesta que este agravio es también infundado por parte del señor C. Jorge Barajas Medina puesto que en ninguna actuación del expediente sometido a conocimiento de esta Autoridad el promovente señala en que consistieron los actos intimidatorios como para que el voto de los electores pudiera favorecer al Partido Revolucionario Institucional y además, tampoco obra prueba alguna que pueda demostrar lo afirmado por el recurrente, y en este sentido no se agotó lo que dispone el numeral 3 del artículo 297 del mismo Código que textualmente indica: "El que afirma esta obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho."

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

CUARTO.- En razón de que, según el recurrente afirma en su escrito de Recurso de Inconformidad, también existe un agravio respecto de la casilla 0558 básica en virtud de que el señor C. Ampelio Camino Flores se encargó de instalar la casilla a las 8:00 horas de la mañana sin estar facultado para ello y que por tal circunstancia no se respetó lo dispuesto por el artículo 196 en relación al 193 para estar facultado por la Ley y con esta se actualiza la fracción VI del numeral 1 de artículo 307 del Código Electoral del Estado. Al respecto esta Autoridad sostiene que el agravio hecho valer por el recurrente es también infundado toda vez que los encartes que obran en autos del expediente sometido a conocimiento de la misma, se desprende que la persona en mención sí tenía, facultades para el desempeño de la instalación de casilla, porque es nada menos que el Suplente del Presidente de la mesa directiva de casilla 0558 básica según consta tanto en los encartes de fojas 117 a 122 y 158 del expediente en que se actúa y como también porque en las copias certificadas del acta final de escrutinio y cómputo aparece su firma en calidad de Presidente. Lo cual significa, que si la persona que estaba nombrada como Presidente Propietario y que lo era C. Humberto Camacho Frausto al momento de instalar la casilla no estuvo presente, la Ley faculta para que en su lugar actúe el primero. Esto de conformidad con lo que dispone el artículo 196 del Código de la materia. Deduciendo igualmente esta Autoridad que por la falta de capacitación técnica pudieron bien haberle dado una interpretación subjetiva a la disposición legal invocada. En este orden de ideas no queda a criterio de la Autoridad instructora actualizada la causal prevista en la fracción VII del numeral 1 del artículo 307 del Código de la materia.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

QUINTO.- En relación con la casilla 0562 básica, el recurrente invoca agravios también porque el Presidente Propietario ante la mesa de casilla no se presentó y tomó su cargo el Presidente Suplente quien se encargó de instalar la casilla a las 8:00 horas de la mañana sin estar facultado para ello ya que no se respetaron los términos que establece el artículo 196 con relación al 193 para estar facultado por la Ley y así no incurrir en ser persona distinta la que recibió



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

177

la elección actualizándose con ello la fracción VI del numeral 1 del artículo 307 del mencionado Código. A este respecto la Autoridad instructora manifiesta que el agravio invocado por el recurrente es infundado por dos motivos: 1.- Porque no mencionan nombre de la persona supuestamente suplente que ocupó el cargo como Presidente en dicha casilla para constatar que lo sea con los encartes agregados al expediente. 2.- Porque no exhibe ni obra en autos la copia certificada de el acta final de escrutinio y cómputo de Ayuntamientos. Requisitos los anteriores para poder constatarlos en los encartes que obran en los autos del expediente puesto a conocimiento de esta Autoridad.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

SEXTO.- Igualmente el señor C. Jorge Barajas Medina manifiesta que le causan agravio al partido que representa la expedición de la Constancia a candidatos a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa a los integrantes de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, que se extendiera en la sesión de escrutinio y cómputo por la Autoridad Responsable según su dicho porque existen cuatro personas que están impedidas legalmente y que son los C.C. Rodolfo Muñoz Briseño, Ricardo Hernández Medina, Mayra Isabel Frausto Márquez y Beatriz Ortiz Ruiz por ser servidores públicos y que con ello se desacata lo contenido por la fracción IV del numeral 1 del artículo 7 de la Código Electoral del Estado que textualmente dice: "1.- Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:...IV.- No ser servidor público de la Federación, del Estado, o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos 90 días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requeriría que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada...". Ante esta situación la Autoridad instructora también considera que el agravio invocado por el recurrente respecto a este problema es infundado porque no obra ninguna prueba en que apoye su dicho, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del artículo 297 del Código de la materia. Lo que sí existe es un Fax, dirigido al C. Lic. Severiano de Loera de Loera a quien el expediente fuera en su origen turnado. Del Fax en mención firmado por la C. Presidenta Municipal de Huanusco, Zacatecas Rosalina Rivera de Medina el veinte de julio del actual se desprende que la C. Beatriz Ortiz Ruiz es directora del DIF Municipal; que la C. Mayra Isabel Frausto Márquez es trabajadora social del DIF Municipal; el C. Ricardo Hernández Medina es Auxiliar del Agua Potable Municipal y el C. Rodolfo Muñoz Briseño es chofer del DIF Municipal. Sobre el particular esta Autoridad niega valor legal para todos sus alcances al Fax mencionado, den razón de que tratándose de un documento que no es auténtico, ni la C. Presidenta que supuestamente lo suscribe, lo ratificó en ningún momento, ni ostenta sello alguno relacionado con su expedición. Documento éste que obra en foja 160. Ahora bien considera la suscrita que en el supuesto sin conceder, de que fuera



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

178

un documento ofrecido como prueba en los términos de lo que disponen los artículos 297, 298 y 299 del Código de la materia no estaríamos en el supuesto de lo previsto por el artículo 108 de la Constitución Local del Estado de Zacatecas porque a un chofer del DIF Municipal, a un Auxiliar del Agua Potable Municipal, a una Trabajadora Social del DIF Municipal y a una Directora del DIF Municipal a más de no ser representantes de elección popular no se comprobó en los términos de Ley que estén desempeñando un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal. En tal virtud esta Autoridad considera que son infundados los agravios que hace valer al respecto el recurrente.

SEPTIMO.- Manifiesta la suscrita que por lo que al estudio que del expediente se me encomendó no encontré dentro del expediente escrito de protesta alguno contra los hechos que se reclamaron y hoy se resuelven.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR ES DE CONFIRMARSE Y COMO AL EFECTO SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CELEBRADO EL DÍA OCHO DE LOS CORRIENTES EN HUANUSCO, ZACATECAS DISTRITO ELECTORAL XIV RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA PLANILLA A AYUNTAMIENTOS DE CANDIDATOS REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En mérito de todo lo anterior y con fundamento legal en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 31, 32, 38, 38-A, 99, 103, 104, 105, 108, 109, 163, 193, 196, 199, 209, 217, 218, 230, 252, 253, 254, 265, 267, 268, 271, 272, 273, 274, 288, 289, 294, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 305, 306, 307, y 308 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y :

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Que este H. Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva del presente negocio.

SEGUNDO.- Que por los cuestionamientos de hechos y fundamentaciones de derecho que anteceden y que se expresan en el considerando **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO SE CONFIRMA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES EL ACTO RECLAMADO POR EL RECURRENTE EN**



VIRTUD DE QUE ESTE NO PROBO SU ACCION POR INFUNDADOS SUS AGRAVIOS.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TERCERO.- SE CONFIRMA EL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSISTENTE EN EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, ZACATECAS REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y hágase de conocimiento de los Partidos que cuentan con el término legal de tres días para que en caso de que sus intereses se vean lesionados con la presente resolución tienen derecho a inconformarse con la misma.

ASI, por MAYORIA de votos de los Magistrados de la Sala de Primera instancia C.C. Licenciados Cuauhtémoc Rodríguez Aguirre, Severiano de Loera de Loera, José Hipólito Hernández Solís, Ismael Rodarte Bañuelos, y Socorro Martínez Ortiz bajo la Presidencia del primero siendo ponente en razón de lo manifestado en el preámbulo de esta resolución la última mencionada, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala C. Licenciado José María Sifuentes, quien da fe.- DOY FE.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

